

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN – SALA SEGUNDA
Expte. N° 7538 “OLGUIN, Cristian Rubén C/ Municipalidad de Rawson
y otro – apelación de sentencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y
CASACIÓN”



San Juan, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-----

--- VISTO: Que la parte actora y sus letrados apoderados plantean recurso extraordinario federal, para conocimiento y decisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en los términos del artículo 14 de la ley nacional 48 contra la resolución de esta Corte de Justicia de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la cual fueron desestimados por inadmisibilidad formal los recursos extraordinarios previstos en la ley provincial 59-O (LP 59-O) que esa parte dedujo. -----

--- Que la parte contraria, Municipalidad de Rawson, contestó oportunamente el traslado del recurso extraordinario federal, solicitando el rechazo por cuestiones formales y sustanciales. -----

--- Y CONSIDERANDO: Que de la presentación efectuada se observa que los recurrentes incumplen el requisito del artículo 8 del Acuerdo 4/2007 de la CSJN, porque no acompañaron copias de las normas locales que citan, no publicadas en el Boletín Oficial de la Nación, ni formulan la transcripción de los artículos respectivos. En especial las leyes provinciales LP 883-A, citada reiteradamente (fojas 127, 129 entre otras), LP 358-E art. 18, LP 59-O, f. 129 vta. y principalmente las Ordenanzas de la Municipalidad de Rawson N° 4036 y 5809, f. 131 vta. -----

--- Tampoco en el planteo se advierte cuestión federal suficiente, ni trascendencia que justifique la intervención de la CSJN. -----

--- Ahora bien, sin perjuicio de lo previamente reseñado, al afirmar los recurrentes

Three handwritten signatures in black ink, positioned below the text of the ruling. The signatures are stylized and appear to be those of the judges in the Sala Segunda of the Corte de Justicia de San Juan.

tes que la resolución de esta Corte es arbitraria y, que les conculca derechos constitucionales como los del debido proceso, igualdad ante la ley, defensa en juicio, a la jurisdicción y de propiedad, y su garantía contra el despido arbitrario, aunque no le corresponde expedirse sobre tal imputación a su propio fallo, resulta necesario determinar si la cuestión puede dar lugar a la intervención de la CSJN, que ha dicho que el Tribunal ante el cual se interpone el recurso federal debe “...resolver circunstanciadamente si la apelación federal prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 313:1459, considerando 2° y sus citas)” (in re S. 1475. XXXII. REX “Segovia, Domingo y otros c/ Caja de Jubilaciones- Cobro de pesos- Inconstitucionalidad y Casación” del 19/11/1996). -----

--- El recurso no demuestra que el pronunciamiento fuera arbitrario, ni que existan en el mismo características que determinen la existencia de caso federal que a su vez habilite la vía extraordinaria. Ni siquiera encuadra el recurso en alguna de las causales que prevé el artículo 14 de la ley 48. -----

--- Cabe consignar que no hay articulación alguna de inconstitucionalidad de las normas por las cuales esta Corte consideró que no se reunían los requisitos para la admisibilidad formal, con lo cual, en el mejor de los supuestos para los quejosos, se trataría de una determinación interpretativa –la que los recurrentes no comparten– realizada por esta Corte, de normas de derecho público local, lo que no es objeto de recurso extraordinario federal. -----

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN – SALA SEGUNDA
Expte. N° 7538 “OLGUIN, Cristian Rubén C/ Municipalidad de Rawson
y otro – apelación de sentencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y
CASACIÓN”



--- En efecto, no hay cuestionamiento constitucional en el Recurso Federal, mucho menos oportuno, de las normas de la LP 59-O sobre las que se asienta el fallo atacado. No se cuestionó la regla que establece que los recursos son de interpretación restrictiva (art.1), que no rige la indiferencia de los recursos – conforme interpretación hecha a la previsión del artículo 2–, por lo cual cada recurso debe fundarse autónomamente y por sus motivos, tampoco lo hay con relación al debido encuadramiento que debe darse a cada remedio impugnativo conforme arts. 11 a 14 y 15 en sus dos incisos, ni de las consecuencias de que se encuentre indebidamente fundado en un supuesto, cuando corresponde otro. -----

--- Tampoco aparece en modo alguno arbitrario, que para la determinación de si hubo o no omisión absurda por parte de la alzada de aplicar el artículo 21 de la LP 883-A, se juzgue que la falta de copia de piezas del proceso resulte un óbice esencial por ser un claro supuesto de hecho y prueba, como así tampoco se puede determinar si fue o no propuesta la aplicación de la norma –por darse las circunstancias de hecho que prevé el referido artículo– a las instancias de mérito, lo que no surge de la sentencia de la Sala laboral cuestionada en esa oportunidad, y como su eventual no aplicación generaría lesión constitucional. Como se ve, el autoabastecimiento del recurso sí se vio afectado por la omisión de acompañar copias atinentes como sostuvo esta Corte en el fallo ahora atacado.

--- La LP 59-O regulatoria de los recursos extraordinarios locales, circunscribe la admisibilidad de estas impugnaciones, a los supuestos y en las condiciones

Three handwritten signatures in black ink are visible at the bottom of the page. The first signature is on the left, the second is in the middle, and the third is on the right. Below the middle signature, the number "3" is written and enclosed in a hand-drawn circle.

prescriptas en los artículos 11 a 14 (para el recurso de inconstitucionalidad) y 15 a 17 (para el recurso de casación), lo cual requiere el cumplimiento de recaudos formales impuestos expresa y claramente por ese cuerpo normativo, cuyo artículo 1 última parte establece que los recursos “...son de interpretación restrictiva”. -----

--- El objeto de cada uno de los recursos extraordinarios provinciales, es —en el de inconstitucionalidad— mantener la supremacía de la Constitución de la Provincia (CP) con relación a las normas del ordenamiento jurídico provincial, verificar la recta inteligencia de cláusulas constitucionales y respetar el orden de prelación que a éstas corresponda y por último actuar la garantía de la defensa en juicio cuando se hubiera visto afectado el debido proceso, mientras que —en el de casación— verificar y mantener la exacta y uniforme interpretación y aplicación normativa por los jueces de la Provincia. -----

--- Ahora bien, como puede observarse de las causales citadas y de la previsión expresa del artículo 14 de la LP 59-O, las consecuencias o efectos son diferenciales por ello la necesidad de encauzar debidamente el recurso en la causal específica. Regula la norma citada: “Si la corte estimare fundado el recurso, declarará lo que corresponda a su procedencia. Y cuando a virtud de ello, revoque la resolución en recurso y se tratase de cualquiera de los casos previsto en los incisos 1º) y 2º) del artículo 11, se avocará al conocimiento del litigio decidiéndolo con sujeción a la declaración pronunciada en la cuestión constitucional y a los hechos fijados en la resolución venida a su conocimiento. En los casos

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN – SALA SEGUNDA
Expte. N° 7538 “OLGUIN, Cristian Rubén C/ Municipalidad de Rawson
y otro – apelación de sentencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y
CASACIÓN”



del inciso 3º) del mismo artículo, si anulare la resolución remitirá el proceso al tribunal que deba reemplazar al que intervenía para que en su caso lo sustancie o prosiga su sustanciación y dicte nuevo fallo.” -----

--- Específicamente esta Corte en el fallo atacado, –y ello no ha sido debidamente cuestionado por los recurrentes– se pronunció con relación al deficiente encauzamiento del recurso de inconstitucionalidad entablado por la actora y su letrada, en tanto pretendían la declaración de inconstitucionalidad de normas provinciales sin encuadrarlo dentro del supuesto del artículo 1 del artículo 11 de la LP 59-O, incluso poniendo de relieve en el fallo que no era solamente un óbice formal sino que los efectos de una y otra causal son diversas conforme lo arriba expresado en relación al artículo 14 de la misma ley. -----

--- Además de ello, que ya afecta todo el planteo relativo a la supuesta inconstitucionalidad de la LP 883-A, tampoco se observa cuestionamiento a la Constitución Provincial en especial artículo 209 que establece que: “La interpretación que haga la Corte de Justicia en sus pronunciamientos plenarios sobre el texto de esta Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones, es de aplicación obligatoria para todos los tribunales inferiores...”, con lo cual mal podía apartarse la Sala de lo que la Corte había decidido por el plenario 97-Chavez, que juzgó que los artículos 20 y 23 de la Ley 7675 hoy LP 883-A eran constitucionales. -----

--- Esta Corte, en la anterior intervención –a diferencia de lo que expresan los recurrentes– ya aplicó la referida ley y la doctrina legal del plenario, cuando re-

A collection of handwritten signatures and scribbles in black ink, located at the bottom of the page. There are several distinct signatures, some appearing to be initials or full names, and some are more abstract scribbles. A small number "5" is written near the bottom center.

solvió la anulación de la sentencia anterior de la Sala de Cámara de Apelaciones del Trabajo en el recurso anulatorio por el que hizo lugar a la pretensión de la actora, donde expresó: “Con relación a las costas de esta instancia voto porque sean impuestas por el orden causado conforme expresa previsión del artículo 20 de la LP 883-A, y lo resuelto por la Corte en Plenario N° 97 Chavez”. PRE S2 2018-VI-1050 (f. 122 de estos autos). -----

--- Pongo de relieve algunos antecedentes generales sobre la norma hoy denominada LP 883-A, que fue publicada como ley 7675 en boletín oficial del 16 de enero de 2006. En particular establece que rige: “El trámite y efectos de las causas judiciales en las que el Estado Provincial, sus Entes Descentralizados y Empresas o Sociedades del Estado sean partes” (art. 1). Quedan incluidas “todas las causas cuyas pretensiones sean de contenido patrimonial y directa e inmediatamente cuantificables en dinero, de dar cosas, prestar servicios o hacer una obra” y a las “acciones que generen la obligación de dar sumas de dinero o cosas, prestar algún servicio y de hacer una obra, como efecto mediato de una declaración de derechos” (art. 2). El artículo 20 establece la regla según la cual las costas se imponen en el orden causado, mientras que el artículo 21 consagra las excepciones a dicha regla. El artículo 22 establece que “los intereses no integran el monto del juicio a los fines regulatorios”, mientras que el artículo 23 dispone que, “...en caso de condena por obligaciones de dar sumas de dinero, los intereses se calcularán a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, para ambas partes”, el artículo 26 la aplicación inmediata;

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN – SALA SEGUNDA
Expte. N° 7538 “OLGUIN, Cristian Rubén C/ Municipalidad de Rawson
y otro – apelación de sentencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y
CASACIÓN”



que los artículos 22 y 23 se aplicarán a las causas en trámite que no tuvieren regulación y liquidación firmes, respectivamente y por mandato del artículo 27 se establece que la presente ley es de orden público y será aplicable aún de oficio, el artículo 29 invita a su adhesión a las municipalidades. -----

--- Ahora bien, la Corte de Justicia llamó a plenario para juzgar la constitucionalidad de los citados artículos 20, 22 y 23 y, por mayoría, se expidió a favor de la constitucionalidad de los artículos 20 y 23 (plenario N° 97 convocado en la causa caratulada “Acuerdo plenario convocado en autos N° 5585, caratulados “Chávez Sandra Beatriz C/ Ente Regulador Provincial de Electricidad (EPRE) - Apelación de sentencia - Acuerdo plenario (art. 18, Ley 5854)”, sentencia protocolizada en protocolo de fallos plenarios, 2015-82). -----

--- Por ello la Sala sentenciante, por encontrarse en una posición jerárquica inferior al Tribunal conformado por la Corte de Justicia en pleno, también se ve alcanzado por el efecto plenario del fallo, por lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución de la Provincia, el que no fue cuestionado constitucionalmente, correspondía que este Tribunal acatara la doctrina fijada en el plenario. -----

--- Tampoco se advierte que hubiera un supuesto sorpresivo de inconstitucionalidad, por parte del tribunal de alzada, al determinar la aplicación del art. 22 de la LP 883-A, como sostienen sin fundamentos los hoy recurrentes, desde que la ley establece en el artículo 26 la aplicación inmediata, que los artículos 22 y 23 se aplicarán a las causas en trámite que no tuvieren regulación y liquidación firmes, respectivamente y por mandato del artículo 27 se establece que la pre-

Three handwritten signatures or initials in black ink, located at the bottom of the page. The first is a large, stylized signature. The second is a smaller signature with a small '7' below it. The third is a signature with a large loop and a horizontal stroke.

sente ley es de orden público y será aplicable aún de oficio. -----

--- Estando la ley vigente desde el año 2016, y estableciendo su aplicación inmediata, no se puede cotejar por falta de presentación de las piezas procesales atinentes –como esta Corte juzgó– si hubo o no planteo de la cuestión constitucional, en forma oportuna, tal como lo requiere el artículo 12 de la LP 59-O y también a los fines del recurso federal conforme artículo 3 inc. b) de las reglas para la interposición del recurso federal, es en la primera oportunidad procesal. Además de ello, tampoco tuvo en su poder este Tribunal el contenido de la respuesta de la actora y sus profesionales, a la expresión de agravios de la Municipalidad, pieza que debió acompañar, desde que la resolución de la alzada nada dice sobre que se hubiera planteado la inconstitucionalidad del artículo 22 de la LP 883-A por parte de lo hoy quejosos, ni que si hubiera formulado pedido de aplicación del artículo 21 de la LP 883-A como lo hace después en el extraordinario local. -----

--- Todo ello lleva a descartar que se trate de una resolución arbitraria la de este Tribunal, por la cual desestima recursos que la recurrente no encauzó debidamente en la causal pertinente, si lo que quería era que se declarase la inconstitucionalidad de una norma local, sobre la que la Corte en dos de los artículos cuestionados ya se había pronunciado en fallo plenario declarando la constitucionalidad. -----

--- Con relación al supuesto de no tratamiento de la aplicabilidad de una ley que consideran inexistente, además de no ser la vía pertinente la elegida, en tanto

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN – SALA SEGUNDA
Expte. N° 7538 “OLGUIN, Cristian Rubén C/ Municipalidad de Rawson
y otro – apelación de sentencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y
CASACIÓN”



lo planteó dentro de la inconstitucionalidad siendo un supuesto propio de casación, y si bien lo reitera dentro del planteo casatorio, no cabe la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, ni de la afectación de garantía constitucionales, porque para ello están contemplado los otros supuestos, no los establecidos en el artículo 15 de la LP 59-O. -----

--- Siendo además necesario que se demuestre que ha sido planteado a las instancias de mérito y en el caso, la carencia de copias que debieron traer como atinentes al recurso, conforme expresa previsión del artículo 3 inciso 2° in fine y último párrafo del artículo 4 ambos de la LP 59-O, resulta causal suficiente para la desestimación del recurso, no apareciendo como un excesivo ritualismo formal, para evitar que la Corte actúe como instancia originaria, cuando a ella se llega por vía recursiva. -----

--- Se agrega en el fallo de este Tribunal, que no fue objeto de rebatimiento –y ello también óbice al recurso federal entablado– que no fueron contradichos los argumentos de la Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo el carácter de Orden Público de la ley, aplicación inmediata y en forma oficiosa. -----

--- Se adujo que el acompañamiento de copias también era necesario para determinar el consentimiento o no, de los recurrentes a la aplicación anterior de la ley por parte de la Corte conforme a lo previsto en el 2° párrafo del artículo 4 de la LP 59-O. -----

--- Y por último, sin perjuicio de la inadmisibilidad formal, en cuanto a la aplicabilidad de la LP 883-A a la Municipalidad, la Corte a mayor abundamiento, dio

motivos por los cuales en otro antecedente la consideró aplicable a la misma
Municipalidad y por cuáles circunstancias tuvo a la Municipalidad demandada
como adherida a la invitación formulada por la ley 7675 en su artículo 30 (hoy
29 de la LP 883-A), conforme las previsiones de la ordenanza 5809, publicada
en Boletín Oficial de fecha 28/5/2011 lo que daba fundamento sustancial a lo
fallado por la alzada. -----

--- Corresponde en consecuencia denegar la concesión del recurso extraordina-
rio federal, imponiendo las costas del mismo a los recurrentes. -----

--- Por todo ello el Tribunal RESUELVE: I) Denegar el recurso extraordinario
federal deducido, con costas a cargo de los recurrentes. II) Protocolícese y noti-
fique. -----

Rf-7538

AL

Dr. MARCELO JORGE LIMA
MINISTRO

Dr. Daniel Gustavo Olivares Yapur
MINISTRO

Dr. Adriana Verónica García Nieto
MINISTRA



6
Carlos Daniel Pastor
SECRETARIO LETRADO
DE LA CORTE DE JUSTICIA